

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JUSTO MIGUEL FLORES ESCALANTE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de octubre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día doce de septiembre de dos mil seis, ante el Módulo de Acceso DF/01, de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00136, Justo Miguel Flores Escalante solicitó tener acceso, en la modalidad de copia simple y documento electrónico, a las constancias judiciales de los siguientes asuntos:

- 1.- Juicio de Amparo 65/931. Carlos R. Menéndez y otros. El diario de Yucatán.
- 2.- Causa Penal 1/932. Varios procesados.

Como dato adicional para la localización de la información de mérito, el peticionario manifestó que los expedientes se encuentran en la Casa de la Cultura Jurídica en Yucatán.

II. El trece de septiembre del mismo año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de este Alto Tribunal, requirió al peticionario para que aclarare, corrigiera o proporcionara

mayores datos conducentes a la localización de la información descrita en el punto número 2 de su petición. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, el peticionario Justo Miguel Flores Escalante desahogó el requerimiento formulado, señalando que en relación con la Causa Penal 1/932, únicamente cuenta con los datos publicados en la Revista Compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de junio de dos mil seis, página diecinueve. Especificó que se trata de un expediente sobre piratería, y que al parecer los procesados fueron acusados por participar en la Revolución venezolana del años de mil novecientos treinta y dos.

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1340/2006 a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

V. A la solicitud formulada, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante

oficio número CDAAC-DAC-0-583-09-2006, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, informó:

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la Causa Penal 1/1932, varios procesados, no se localizó información alguna.

Ante la situación que se expone, mucho le agradeceré requiera al peticionario para que aporte mayores datos que permitan realizar una nueva búsqueda, tales como el órgano que conoció del asunto requerido, fecha de resolución y el nombre de los procesados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito de la manera más atenta, remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Por otra parte, le comunico que el Juicio de Amparo 65/31, interpuesto por Carlos R. Menéndez y otros, corresponde al índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, y que no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), indicada por el peticionario, razón por la cual se conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Juicio de Amparo 65/31 (Expediente)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	\$376.00

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; toda vez que el expediente requerido en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”

VI. El seis de octubre del año en curso, el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. El dieciséis de octubre del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1427/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como

los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

VIII. En la misma fecha, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 29/2006-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Justo Miguel Flores Escalante, el doce de septiembre de dos mil seis, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó no haber localizado la información relacionada con la Causa Penal 1/1932, varios procesados.

II. De los dos expedientes solicitados por Justo Miguel Flores Escalante, la titular de la Unidad Administrativa informante señaló

haber localizado el que corresponde al Juicio de Amparo número 65/1931, el cual pone a disposición en la modalidad de copia simple, por ser la que se encuentra disponible.

Así, se tiene por satisfecha la solicitud de la información en lo que se relaciona al expediente indicado, considerando además que la modalidad otorgada es una de las preferidas por el peticionario en su solicitud de fecha doce de septiembre de dos mil seis. Esto es, al realizar su solicitud el peticionario indicó de manera indistinta su preferencia de recibir la información tanto en copia simple, como en correo electrónico; por lo que este Comité de Acceso a la Información considera que si el peticionario opta de manera indistinta por dos o más modalidades, se tiene por satisfecha la solicitud al otorgarse cualquiera de ellas que se encuentre disponible. Lo anterior, en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en adelante se transcribe:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”

Satisfecho este punto de la solicitud, la materia de la presente resolución la constituye la petición consistente en el expediente descrito como “Causa Penal 1/932”. Ello, en consideración de que la Unidad Administrativa informante señaló no haber logrado su localización, requiriendo mayores datos para la misma.

Sobre el particular, debe considerarse que al desahogar el requerimiento formulado por el Director de Enlace para la Transparencia de este Alto Tribunal, el peticionario Justo Miguel Flores Escalante indicó lo siguiente:

“Por este medio y en virtud de mi solicitud realizada el día 12 de septiembre de 2006, sobre el Juicio de Amparo 65/931, Carlos R. Menéndez, y de la Causa Penal 1/932 ambos de la CCJ-Yucatán, comunico que sobre este último carezco del nombre de los procesados, únicamente tengo los datos que se publicaron en la Revista Compromiso de la SCJN de junio de 2006, P. 19. Es un expediente sobre piratería, al parecer los procesados fueron acusados por participar en la Revolución venezolana de 1932. Desgraciadamente no poseo más datos.

...”

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la Unidad de Enlace, al solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el informe sobre la disponibilidad de la información de mérito, no tomó en cuenta el dato adicional proporcionado por el peticionario en su solicitud inicial, consistente en que los expedientes se encuentran en la Casa de la Cultura Jurídica en Yucatán, y tampoco consideró los datos proporcionados en su ampliación posterior.

En efecto, la revista “Compromiso” que edita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, año seis, número sesenta, publicó un artículo que se denomina “*Saqueos en zonas mayas, en archivos de CCJ-Yucatán*”; y en la página diecinueve de dicha publicación, obra el texto que en lo conducente se transcribe:

“... ”

Además del saqueo de piezas arqueológicas, los expedientes de la CCJ-Yucatán cuentan diversas historias sobre el tráfico de maderas preciosas, delitos contra la salud y de piratería, como el 1/932 en el que un grupo de individuos que se hicieron pasar como *chicleros*, que en realidad eran miembros de la revolución venezolana, asaltaron al barco colombiano *Superior*.

El documento señala que el navío transportaba municiones y petróleo, pero los procesados fueron puestos en libertad luego de que el Ministerio Público se desistiera.”

Sin duda, los elementos que aporta el peticionario, tanto en su solicitud inicial como en vía de ampliación, deben ser tomados en cuenta para la búsqueda del expediente referido, por lo que en aras de verificar la existencia de la información concerniente al expediente número 1/932, que obra en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Yucatán, según fue publicado en la revista “Compromiso” que edita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, año seis, número sesenta, este Comité debe adoptar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que determina que entre las atribuciones de este Comité, se encuentra la de dictar las medidas necesarias para la localización de la información solicitada, cuando

ésta no sea encontrada en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerla bajo su resguardo.

En efecto, la disposición invocada señala textualmente:

“Artículo 30 ...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En este tenor, a efecto de localizar el expediente número 1/932, solicitado por el peticionario Justo Miguel Flores Escalante, relacionado con el delito de piratería y que se dice obra en los archivos bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Yucatán, este Comité considera pertinente requerir de nueva cuenta, con la información complementaria aportada por el solicitante, a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el ámbito de sus atribuciones informe sobre la disponibilidad de la información de mérito.

Asimismo, con el fin de ampliar los márgenes de búsqueda de la información requerida, y considerando los datos aportados por el peticionario para tal efecto, es pertinente requerir también al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, por conducto del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de este Alto Tribunal, a fin de que se sirva informar sobre la disponibilidad de la información solicitada, en el ámbito de sus atribuciones. Ello, en términos de los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estas determinaciones encuentran fundamento en el marco normativo que rige la materia, específicamente en lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3°, fracciones III y V, 6° y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

"Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2°. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

..."

"Artículo 6°. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de

máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...

...”

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo, tanto de la Ley como del Reglamento supracitados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de ubicar la información solicitada por Justo Miguel Flores Escalante, gírense las comunicaciones necesarias, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del titular de la Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Yucatán, por conducto del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN SU

CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE
ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS,
LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.